

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el adjudicatario solicitando que se exhorte a la Notaria para que levante el patrimonio de familia que se encuentra registrado a nombre del bien inmueble rematado en el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 350
Rad. 035-2016-00142-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que el adjudicatario solicita que se exhorte a la notaria para que se sirva levantar el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar que recaen en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-784794, que fue rematado en este proceso; revisado el asunto y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble referido se observa que en la anotación No. 3 los anteriores propietarios del inmueble registraron dicha anotación, como quiera que el bien inmueble fue rematado y debe entregarse el mismo libre de todo gravamen, es procedente ordenar la cancelación de dicha anotación.

Por otro lado, se tiene que el señor JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON adjudicatario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-784794 sometido a pública subasta en el trámite de este proceso, solicita la devolución de los saldos a favor por concepto de impuestos; para resolver se cita el Art. 455 del C.G.P numeral 7 que en lo referente expresa: "...del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado...". Claro lo anterior, y como quiera que con los documentos aportados se demostró los gastos en los que se incurrió dentro del término otorgado por la Ley, el Juzgado reconocerá los gastos de impuestos, para un total de \$3.388.916,00.

Por último, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*".

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.149) \$35.005.386.63 y costas (fl. 133) \$2.161.000 cuya suma asciende a \$37.166.386.63, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **ONCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 11.091.084.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002120319	31/10/2017	\$ 11.091.084,00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del patrimonio de familia registrado en la anotación No. 3 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-784794. Líbrese el oficio correspondiente a la Notaria 3 del Círculo de Cali para que proceda a cancelar el Patrimonio referido, para que posteriormente la Oficina de Instrumentos Públicos proceda con lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la afectación a vivienda familiar registrada en la anotación No. 4 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-784794. Líbrese el oficio correspondiente a la Notaria 3 del Círculo de Cali para que proceda a cancelar la afectación referida para que posteriormente la Oficina de Instrumentos Públicos proceda con lo de su cargo..

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Municipal -Área depósitos judiciales- hacer entrega o pago al adjudicatario JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON identificado con C.C. No. 14.676.189, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por conceptos de gastos (impuestos) en los que se incurrió por el remate del inmueble descrito en esta providencia, teniendo en cuenta que no superan el valor por el que fue rematado; para la anterior operación se procederá a fraccionar el siguiente título:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002120321	31/10/2017	\$ 3.388.916,00

CUARTO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.478, los títulos judiciales por hasta por valor de **ONCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 11.091.084.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002120319	31/10/2017	\$ 11.091.084,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 035-2016-00142-00

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2018

CARLOA EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memoriales presentados por la parte demandante, en el que solicita el levantamiento de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 364 / Rad. 021-2007-00256-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en los vehículos de placas CAT-089 Y FTQ-853 propiedad del demandado; revisado el proceso, se observa que las mismas fueron decretadas en folios precedentes (fol. 5 y 24 del C-2) a solicitud de la parte demandante.

Para resolver, es del caso citar el Art. 597 del C.G.P. Numeral 1 que a su tenor literario expresa "...Levantamiento del embargo y secuestro (...) Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no hay litisconsorcio o terceristas..."

En virtud de lo anterior y dado que quien pidió las medidas cautelares fue la parte demandante, mismas que ahora solicita su levantamientos, su solicitud se torna procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares que recaen en los vehículos de placas CAT-089 Y FTQ-853 decretadas en los Autos Nos. 1873 y 4488 del 8 de agosto de 2007 y 19 de octubre de 2009 respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese oficio comunicando la presente decisión a la entidad correspondiente e infórmese que se cancelen los Oficio respectivos.

TERCERO: POR SECRETARIA oficiar al Parqueadero SERVIPRONTA ubicado en la Calle 16 No. 2-56 de la ciudad de Puerto Salgar Cundinamarca, para que realice la entrega del vehículo de placas FTQ-853 al señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA, previa cancelación de los gastos de bodegaje por parte de su propietario.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que informe en que parqueadero se encuentra decomisado el vehículo de placas CAT-089.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.539 / Rad. 031-2014-00400-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1219 del 11 de agosto de 2017 y notificado el 15 de agosto del mismo año, que dispuso la entrega de unos depósitos judiciales.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...Como se puede apreciar a folio 198 del cuaderno principal reposa la liquidación adicional de crédito la cual arroja un valor de \$13.930.100 a folio 201 del mismo cuaderno se encuentra el traslado de dicha liquidación (...) por un error se estableció que dicha liquidación de crédito adicional, de los intereses causados entre agosto de 2015 y mayo de 2017 ascendían a la suma de \$550.100, por cuanto estos se liquidaron al 0.25% (...) realmente dichos intereses en el periodo mencionado ascendía a la suma de \$5.500.000 y no a \$550.100 como se indicó, por lo anterior, le solicito a ese despacho judicial tener en cuenta la liquidación adicional del crédito que se acompaña con este escrito", razón por la que solicita se revoque la providencia anterior y se tenga en cuenta una nueva liquidación de crédito.*

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar lo reglado por el Código General del Proceso:

"...ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo

embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación....”

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado para resolver CONSIDERA:

Del estudio del expediente se observa que se encuentra aprobada la liquidación de crédito por valor de \$13.380.000,00 M/Cte. (Fol. 106 y 123 C-1) y liquidación de costas por el valor de \$976.000,00 M/Cte. (Fol. 125 y 126 C-1), valores que sumados arrojan como resultado total de la obligación \$14.356.000,00 M/Cte; como quiera que hasta el momento no se encontraba aprobada una liquidación de crédito adicional, no es posible ordenar un pago superior al referido en la providencia atacada.

Ahora bien, respecto a los errores señalados por la parte demandante en la liquidación de crédito que presentaron, el Juzgado considera que la misma puede volverse a presentar para evitar posibles inconsistencias en el crédito cobrado, no obstante en la nueva liquidación que se presente deberá incluirse como abono el valor del depósito judicial que se pagará una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a No REPONER el auto No. 1219 de fecha 11 de agosto de 2017, por encontrarlo ajustado a derecho.

Por otra parte, el adjudicatario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-615680 sometido a pública subasta en este proceso, solicita que se expida ofidio de desalojo para la entrega del bien; como quiera que esta función recae en el auxiliar de justicia (secuestre MARICELA CARABALI), se requiera a la auxiliar de justicia que realizó la diligencia de secuestro del inmueble en mención, para que realice lo de su cargo, cumpliendo lo ordenado en el Auto No. 986 del 30 de junio de 2017 y proceda a realizar la entrega física del inmueble y rinda el informe de cuentas definitivas y comprobadas de la gestión que realizó como secuestre, advirtiéndole que de reusarse a cumplir con lo de su cargo el Juzgado procederá a imponer la sanción del caso, conforme al Art. 44 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1219 de fecha 11 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA OFICIAR Y ENVIAR REQUERIMIENTO al auxiliar de justicia MARICELA CARABALI para que proceda a realizar la entrega física del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-615680 al señor OSCAR HUMBERTO MARIN MIRANDA y para que presente el informe de su gestión como auxiliar de justicia (secuestre), advirtiéndole de los poderes correccionales con los que cuenta el Juez conforme al Art. 44 del C.G.P., los cuales serían aplicados en caso de incumplimiento de lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora, solicita requiera al Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, para que informe el estado actual del proceso de insolvencia. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 427
Rad. 016-2015-00448-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita requiera al Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, para que informe el estado actual del proceso de insolvencia, adelantado por el demandado JOSE HELMER SILVA CASTRO; el despacho accederá a su solicitud, toda vez que el proceso se encuentra suspendido desde el 22 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARIA oficiase al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta JOSE HELMER SILVA CASTRO.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que dejo sin efectos la solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 455
Rad. 014-2007-00019-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que dejo sin efectos la solicitud de remanentes, toda vez que el proceso que cursaba en su despacho se decretó la terminación por pago total de la obligación, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste y procederá a dejar sin efectos la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 01565 de fecha 22 de julio de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 01565 de fecha 22 de julio de 2013, por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada solicitando que se libre exhorto para levantar la hipoteca que graba el bien inmueble de la obligación que fue cobrada en el proceso de marras teniendo en cuenta que se encuentra terminado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación No. 463
Rad. 011-2015-00037-00

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte demandada solicita que se libre exhorto para levantar la hipoteca del bien inmueble que garantizaba la obligación cobrada en este proceso, dado que actualmente el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación y consecuentemente se ordenó el levantamiento de la medida cautelar; como quiera que la solicitud es procedente, el Juzgado procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Exhorto dirigido a la Notaría 6 del Círculo de Cali, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-129777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cali, el cual fue constituido a favor de MARINA HERRERA BARRIOS.

SEGUNDO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de FEBERO de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, estando pendiente por resolver si se aprueba la misma y consecencialmente se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 361
Rad. 015-2013-00553

Visto el informe que antecede, se tiene que se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, sin que dentro del término se hubieren propuesto objeciones a la misma, por lo que el Juzgado procede con lo de su cargo.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de terminación obrante a folio 221-222 de este cuaderno, que se tramita conforme al Art. 461 inciso 2 que en lo pertinente reza:

“Terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Considera el Despacho, que una vez ejecutoriada la presente providencia, el Juzgado procederá a resolver sobre la terminación del proceso y la entrega de depósitos judiciales tal como lo dispone el Art. 447 del C.G.P.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, aporta recurso de apelación, en el cual reitera la solicitud al despacho, de hacer la liquidación de crédito ajustada a derecho dando aplicación a las normas vigentes; de la revisión al expediente, se tiene que lo mismo ya fue resuelto en el auto interlocutorio No. 1709 del 21 de noviembre de 2017, por lo que se remite al memorialista a lo manifestado en dicho auto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada por la parte demandante, APRUÉBESE la liquidación del crédito, visible a folios 79 del presente cuaderno, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del CGP.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, por secretaria pasar el expediente a Despacho para resolver en lo de su cargo.

TERCERO: ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1709 del 21 de noviembre de 2017, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias Cali, para que informe. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 458
Rad. 034-2013-00291-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita oficiar al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias Cali, para que informe el estado en que se encuentra el proceso 2015-687; respecto a la solicitud elevada por el memorialista, será negada por parte del Despacho, en razón a que es el memorialista el encargado de darle impulso al proceso, realizando la solicitud de manera directa al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias Cali, valiéndose de los diferentes medios y demostrando haber realizado lo de su cargo, con la copia del recibido de los documentos radicados en el proceso 2015-687.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, aporta memorial informando que el demandado ya no labora en dicha entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 467
Rad. 014-2015-00183-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, aporta memorial informando que el demandado ANDRES MAURICIO GOMEZ, no se encuentra vinculado laboralmente ni como médico adscrito en esa institución, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Fundación para el Desarrollo de la Educación - FUNDAPRE, aporta memorial informando que el demandado ya no labora en dicha entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 468
Rad. 031-2010-00492-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Fundación para el Desarrollo de la Educación - FUNDAPRE, aporta memorial informando que el demandado MARIA CONSTANZA MEDINA GIRALDO, laboro con la mencionada Fundación hasta el 30 de noviembre de 2017, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Fundación para el Desarrollo de la Educación - FUNDAPRE, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 466
Rad. 017-2009-01346-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que está pendiente fijar agencias en derecho, por lo que de conformidad con el Acuerdo 188 de 2003, el Despacho procederá con lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$148.944.15. M/Cte.)

SEGUNDO: Por secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante y coadyuvada por la demandada donde se solicita el levantamiento de decomiso del vehículo embargado en este asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 363 / Rad. 006-2016-00693-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita que se levante la orden de decomiso que recae en el vehículo de placas DEL-442 embargado en este asunto; teniendo en cuenta que dicho vehículo aún no se encuentra secuestrado, es procedente ordenar el levantamiento de la orden de decomiso para ser entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la orden de decomiso que recae en el vehículo de placa DEL-442, ordenada por Auto No. 1700 del 17 de noviembre de 2017, comunicada por oficios expedidos por órdenes de este proceso. Por secretaria librar los oficios correspondientes.

SEGUNDO: OFICIAR a CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que proceda a entregar el bien mueble vehículo con placas DEL-442 a su propietario la señora YOJANA MILENA NARVAEZ ASCUNTAR, siempre y cuando sean pagados los costos de bodegaje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado 10° Civil Municipal de
Cali
Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a Despacho con solicitud de secuestro del vehículo embargado en este trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto interlocutorio. No. 362 Rad. 032-2014-00337-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el abogado demandante solicita que se ordene el secuestro del vehículo de placas CPO-697 embargado y decomisado por órdenes de este proceso; teniendo en cuenta que el Art. 595, único párrafo reza: "...Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien...", razón por la que se librará el Despacho comisorio comisionando al inspector de tránsito de la localidad donde se encuentre el automotor.

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE MEDELLIN ANTIOQUIA y/o ALCALDIA MUNICIPAL DE MEDELLIN como máximo órgano administrativo, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor identificado con placas CPO-697, que se encuentra aprehendido en la bodega FORTALEZA S.A.S. en la dirección CARRERA 60 # 44A-11 MEDELLIN ANTIOQUIA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente. FACÚLTESE al comisionado para subcomisiones, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios y reemplazarlo en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 022 Civil Municipal de Cali, envió oficio en el que informa que no realizo la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 465
Rad. 022-2017-00348-00

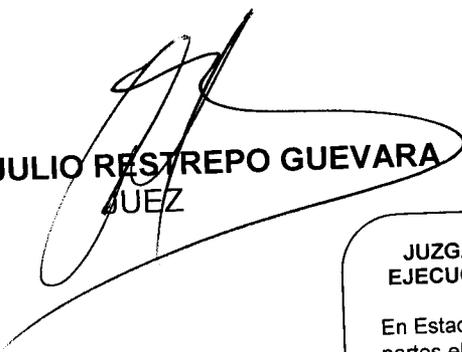
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 022 Civil Municipal de Cali, informa que no realizo la conversión de los depósitos judiciales porque en la página web del banco agrario no hay depósitos consignados en el proceso de la referencia, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 022 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 026 Civil Municipal de Cali, envió oficio en el que informa que no realizo la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 464
Rad. 026-2016-00853-00

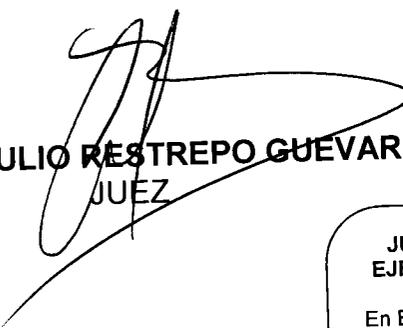
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 026 Civil Municipal de Cali, informa que no realizo la conversión de los depósitos judiciales porque en la página web del banco agrario no hay depósitos consignados en el proceso de la referencia, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 026 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 026 Civil Municipal de Cali, envió oficio en el que informa que no realizo la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 463
Rad. 026-2015-00920-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 026 Civil Municipal de Cali, informa que no realizo la conversión de los depósitos judiciales porque en la página web del banco agrario no hay depósitos consignados en el proceso de la referencia, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 026 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 454/ Rad. 018-2013-00298-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita la suspensión del proceso; revisado el expediente se observa que el Despacho ya se pronunció al respecto, razón por la cual, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folio 128 del C-1.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 128 del C-1, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que dejo sin efectos la solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 462
Rad. 003-2009-00358-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que dejo sin efectos la solicitud de remanentes, toda vez que el proceso que cursaba en su despacho se decretó la terminación por pago total de la obligación, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste y procederá a dejar sin efectos la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 1574 de fecha 03 de junio de 2010.

Por otro lado, la demandada MARIA NOELBA HERNANDEZ DE LONDOÑO, aporta memorial en el cual no se puede entender lo requerido, por estar cortado y escrito con letra ilegible, por lo que se la requerirá, para que aporte dicho documento de manera correcta.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 1574 de fecha 03 de junio de 2010, por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: REQUERIR a la demandada MARIA NOELBA HERNANDEZ DE LONDOÑO, para que aporte memorial legible.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por la DIAN informando sobre el proceso coactivo que adelanta contra el demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 461 / Rad. 007-2009-00309-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la DIAN por medio de oficio informa que está adelantando proceso coactivo contra el demandado JOHN HENRY GAMBOA MORALES y decretó medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-763328; dada la importancia de la prelación de créditos, esta Instancia agregará a los autos el documental para poner en conocimiento de las partes su contenido.

Se advierte que no se oficiará a la DIAN sobre la existencia de títulos subyacentes al bien inmueble referido, dado que hasta el momento no se ha procedido con el remate del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Oficio, proveniente de la DIAN, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 452/ Rad. 007-2007-00877-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que las partes presentan solicitud de suspensión del asunto, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por ASOPROPAZ informando sobre el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 451/ Rad. 021-2015-00269-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que ASOPROPAZ informa sobre el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado; revisado el expediente, se observa que ya se conocía sobre dicho proceso, razón por la cual se agregaran los documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Nueva EPS, aporta memorial informando que el demandado ya no labora en dicha entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 466
Rad. 001-2017-00612-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Nueva EPS, aporta memorial informando que el demandado ALVARO ANDRES CHAVEZ PEREZ no labora ni ha laborado en esa institución, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Nueva EPS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que informe. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 460
Rad. 013-2010-00453-00

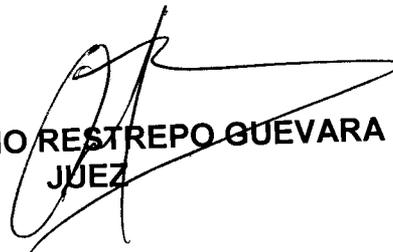
Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita oficiar al Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que informe el estado en que se encuentra el proceso de cobro coactivo, que se adelanta contra la señora ELIZABETH MERCHAN D'LVETCHIO; respecto a la solicitud elevada por el memorialista, será negada por parte del Despacho, en razón a que es el memorialista el encargado de darle impulso al proceso, realizando la solicitud de manera directa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, valiéndose de los diferentes medios y demostrando haber realizado lo de su cargo, con la copia del recibido de los documentos radicados en el proceso coactivo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte actora, solicita certificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 459
Rad. 013-2010-00606-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una certificación; de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., y la ley 1394 de 2010, se negara dicha solicitud debido a que el memorialista no aporta constancia del pago del arancel judicial.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, sin consideración alguna, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se libre nuevamente despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble embajador en el asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 456 / Rad. 006-2009-01317

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se libre nuevamente despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado en el asunto; revisado el expediente se observa que reposan oficios con la misma solicitud sin diligenciar, por lo que se instará a la parte para que los tramite, el Juzgado,

RESUELVE:

INSTAR a la parte actora para que diligencie los oficios que reposan en el expediente y que contienen el Despacho comisorio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a Despacho con memorial presentado por la adjudicataria del bien inmueble embargado en este asunto y sometido a pública subasta. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 457 Rad. 014-2010-00841-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la adjudicataria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-313677 embargado en este asunto y sometido a pública subasta, pide que se libre despacho comisorio para que se proceda con la entrega material del bien; revisado el expediente, se observa que la adjudicación se realizó en el año 2015, razón por la cual es procedente librarse el Despacho Comisorio para proceder con la entrega, dado que evidentemente el secuestro no ha cumplido con lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, como máximo órgano administrativo de la ciudad y/o la SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE CALI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de desalojo y entrega del bien distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-313677 para ser entregado a su propietaria EDITH ANAYA CEBALLOS identificada con C.C. No. 31.291.527, el comisionado tiene la potestad de usar el poder policial para lograr su cometido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente. FACÚLTESE además al comisionado para REELEVAR Y NOMBRAR auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de MARTHA CECILIA GONZALEZ RINCON. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 453/ Rad. 028-2011-00022-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta MARTHA CECILIA GONZALEZ RINCON, informa que se realizó un acta de acuerdo, por lo que el proceso debe seguir suspendido hasta que se cumpla el mismo; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 555 del C.G.P que reza: "...ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. ...", razón por la cual se agregará el documental al proceso para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR el anterior documental a los autos para que obre y conste en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario